



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1131-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
MARCIA SIXTINA ALFARO VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

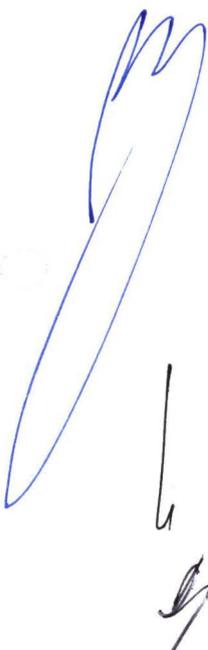
Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Miguel Castro a favor de doña Marcia Sixtina Alfaro Vásquez, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 411, su fecha 24 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el jefe de la División de Investigación Financiera de la DINFI-DINANDRO PNP, coronel Óscar Urbina Núñez; los integrantes del Grupo de Investigación N.º 1 de la DINFI-DINANDRO PNP: comandante Luis Alberto Cruzado Eulogio, comandante Fernando Morales Reátegui, mayor F. Robledo, capitán Guillermo Villar Egúsquiza, capitán Mario Hidalgo Yen y suboficial técnico de primera David Carrasco Puicón; contra la fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, doña Silvia Lucía Chang Chang; los fiscales adjuntos de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, don Alexander Chávez Horna y don Mirko Cano Gamero; el fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, don Constante Ávalos Rodríguez, y el juez provisional del Décimo Juzgado Penal de Trujillo, don Giammpol Taboada Pilco, solicitando que cese la amenaza del derecho a la libertad individual de la favorecida, así como los actos ilegales y arbitrarios que se vienen cometiendo contra ella, aplicándose la sanción correspondiente.



Alega que con fecha 8 y 9 de noviembre de 2006 los demandados intervinieron de manera ilegal y arbitraria los locales de las empresas Inversiones Los Ángeles S.A., Constructora Futuro S. A., Constructora e Inversiones Los Ángeles S.A., Fermaco S.R.L. y Demaco I.R.L., procediendo a incautar libros contables y una serie de documentos en general, tras lo cual levantaron actas en forma genérica y sin especificar detalladamente de qué documentos y bienes se trataba, afectando de este modo sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Agrega que la División de Investigaciones Financieras, mediante Informe N.º 115-10-2006-DIRANDRO-PNP-DINFI-DI.A, de fecha 4 de octubre, solicitó arbitrariamente al representante del Ministerio Público que gestionara ante la autoridad judicial la



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención preliminar de la beneficiaria, por espacio de 15 días, amenazando con ello su libertad individual.

2. Que el artículo 200.1 de la Constitución establece expresamente que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que en el presente caso, analizada la demanda y demás instrumentales que corren en los autos, se advierte que lo que en realidad se pretende es que vía el hábeas corpus se declare la nulidad de la Resolución de 3 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado emplazado, así como la de su confirmatoria, mediante las que se resuelve y confirma autorizar el allanamiento, descerraje e incautación, hasta por quince días, de los libros contables, medios informáticos y demás documentos de las empresas, entre otras, aludidas en los *Hechos* de la demanda, decisión judicial dictada como medida preliminar en la secuela de la investigación que se sigue a la favorecida por el delito de lavado de activos. Con tal propósito se alega amenaza a su libertad individual, amenaza que *no* puede ser concebida en modo alguno como cierta y de inminente realización, al *no* incidir en la libertad individual. Por lo tanto, en la medida en que las alegaciones no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenayra